

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120100031300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud presentada por la señora SILVANA LUCIA ISAZA REYES identificada con C.C. 60.329.709, en representación de sus menores hijos J.D.B.I. y M.L.B.I., mediante escrito allegado vía correo electrónico, donde solicita el descuento por nómina de la cuota alimentaria al demandado señor JESUS DAVID BOTINA DELGADO C.C. No. 12.749.970 como miembro activo del Ejército Nacional, en razón a que viene incumpliendo el acuerdo entre las partes, omitiendo pagos y retardando las consignaciones de las cuotas alimentarias.

Para resolver se tiene:

Este despacho en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2010 dentro del proceso de la referencia, fijo como cuota alimentaria mensual a favor de los menores M.L.B.I. y J.D.B.I. y en contra del demandado señor JESUS DAVID BOTINA DELGADO, la suma correspondiente al CIENCUENTA POR CIENTO (50%) de sus ingresos mensuales previos los descuentos de ley e igual porcentaje (50%) de las primas de mitad y fin de año, como miembro activo del ejército nacional y dispuso el descuento por nómina.

Mediante solicitud de la demandante y por acuerdo de las partes, solicitó se suspendiera la medida cautelar de descuento por nómina de la cuota alimentaria, accediendo a lo solicitado por este despacho en auto de fecha 19 de mayo de 2011.

Ahora bien, ante la manifestación hecha por la señora SILVANA LUCIA ISAZA REYES identificada con C.C. 60.329.709 y frente al incumplimiento del obligado alimentante, por ser procedente, conforme al inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se accede a lo solicitado.

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador del EJERCITO NACIONAL para que del ingreso mensual que devenga el señor JESUS

DAVID BOTINA DELGADO C.C. No. 12.749.970, como miembro activo de esa institución, proceda a deducir a título de cuota alimentaria la suma equivalente al CIENCIENTA POR CIENTO (50%) de sus ingresos mensuales y de las primas de junio y diciembre, descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuenta de ahorros No. 540012033001 y a nombre de la demandante SILVANA LUCIA ISAZA REYES identificada con C.C. 60.329.709 en representación de sus menores hijos. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6055426ab2e647421a212aa0666dadaeed24469c6fbbca4a25f5ef4be5f564**

Documento generado en 20/04/2023 11:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de Alimentos.Rad.54001311000120210049900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal, se dispone:

Fijar fecha para Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se señala la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)**, audiencia que se realizará a través de la APLICACIÓN LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, y presentar los testigos si los hay. Se advierta sobre las consecuencias de la insistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Solicitadas por la **PARTE DEMANDADA.**

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandada señora ADRIANA CAROLINA CHANAGA ROJAS y al demandado señor DUMAR ANTONIO CARRASCAL TOVAR.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias actuales, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es

Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb27db222ac213be30a0b89e5e42e12008fd7928b45c2f22febff694ccdfb52**

Documento generado en 20/04/2023 11:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la Demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 24 de marzo del 2023, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

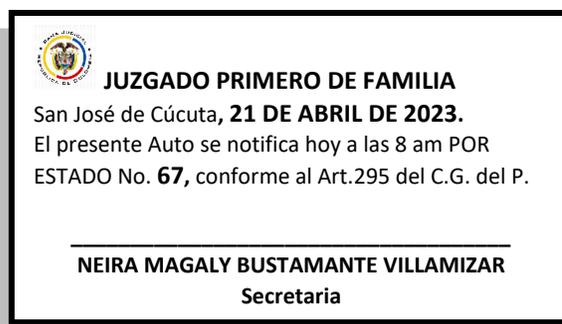
PRIMERO: RECHAZAR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación y constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bab1de358f2c70e62f529d3b1f74cfd48a3d4e7d58dec7b1b79abf87cd7237**

Documento generado en 20/04/2023 11:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora **MARIA ENCARNACION ROMERO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.242.517, contra los herederos determinados del causante **JOSE PAEZ**, señores **FLOR PAEZ (HERMANA)**, **JESUS MARIA PARZ (HERMANO)**, **MANUEL PAEZ (HERMANO FALLECIDO)**, **MARIA ESTHER PAEZ PEREZ**, **HENRY PAEZ**, **MANUEL ABEL PAEZ**, **OBDULIA PAEZ (HERMANA FALLECIDA)**, **EDGAR ALONSO CARRILLO PAEZ** y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, carece la demandante del derecho de postulación, pues junto a la demanda no se ha presentado el poder debidamente conferido, el cual debe contar con presentación personal ante notario o en su defecto ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al apoderado conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, razón por la cual de momento no se concederá personería jurídica.

En segundo lugar, tanto en el poder como en la demanda se cae en el error de dirigir la acción contra personas fallecidas, pues si lo que quiere es que los descendientes de los mismos intervengan en el proceso, dada la condición de herederos del causante, de conocer el nombre de los mismos, estos deben ser demandados como herederos determinados, o en su defecto, en el caso de no conocerse el nombre, como herederos indeterminados, del presunto compañero, señor JOSE PAEZ.

En tercer lugar, sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, donde convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de



esta, los cuales deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

En cuarto lugar, se ha de advertir que los testimonios solicitados no cumplen a cabalidad lo dispuesto en el artículo 212 del C.G del P.

Finalmente, no se ha informado si se ha iniciado proceso de sucesión del señor JOSE PAEZ.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.) CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **21 DE ABRIL DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **67**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c3137db5ad4f7c6e2071a5249add10812c26786456c2eb001dcd91d5a5e74e**

Documento generado en 20/04/2023 05:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora LEIDY DIANA PUERTA DURAN, identificada con C.C. No 1.091.372.812 de los Patios N.S., respecto de la menor J. A. P. O., identificada con el NUIP 1.233.919.449, a través de Apoderado Judicial, contra los señores SONIA ORTEGA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.831.709 expedida en Puerto Santander y el señor JHEIXON JAVIER PUERTA DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.372.814 expedida en Los Patios (N/S), para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En la introducción de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Se advierte que no obstante que lo que se pretende con la demanda es la privación de la patria potestad respecto de la menor J.A.P.O., la demanda la impetra la señora LEIDY DIANA PUERTA DURAN, actuando en nombre propio y no en representación de la menor. Así mismo no se indica en que calidad actúan los demandados. Anomalía esta que se presenta también en el poder. Igualmente, en el poder tenemos que no se indica contra quien se dirige ni se suministran correos de la parte demandante ni demandada.

Los Hechos no ofrecen claridad y suficiente explicación, pues bajo el Numeral Séptimo se indica que desde el nacimiento de la menor de edad J. A. P. O., identificada con NUIP 1.233.919.449, sus progenitores no se han hecho cargo de sus responsabilidades legalmente establecidas, pero no se precisa desde que fecha, como se estableció y que originó todas estas circunstancias mediante el cual la menor J.A.P.O., fue dejada bajo los cuidados de la demandante señora LEYDI DIANA PUERTA DURAN. Igualmente, no se indica si en la actualidad los demandados ejercen obligaciones de padres para con su menor hija, si tienen o no contacto con ella. No se dice si la niña tiene algún tipo de relación con la familia materna. Tampoco se dice nada si se tiene conocimiento del paradero del padre, y si se sabe si los padres demandados tienen medios económicos o ejercen alguna actividad laboral. Si han sido demandados por alimentos.

Entre los anexos no se aportó el documento idóneo para acreditar el parentesco de la demandante señora LEIDY DIANA PUERTA DURAN, para con la menor J. A. P. O.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de

dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se omitió informar sobre la existencia de familiares por línea materna y paterna, lo cual es una exigencia legal en este tipo de procesos. Así mismo se advierte que no existe solicitud de pruebas testimoniales.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

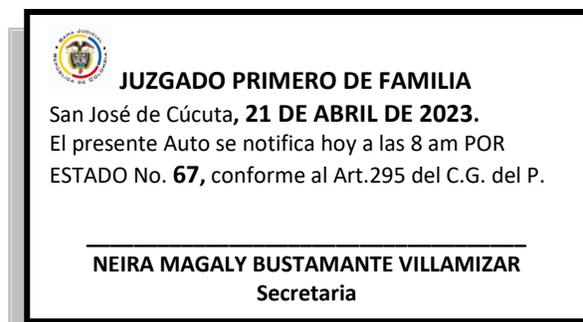
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante señora LEIDY DIANA PUERTA DURAN., al Doctor HENRY BACCA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.278.875 de Ocaña, con Tarjeta Profesional No. 201.319 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f618c3120f9f0f3b9f4e618c451bb9763ca7cff190f68d72b26074c69ff892f**

Documento generado en 20/04/2023 11:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>